

RAD. No. 2022-00337

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**AUTO - 1450-I**

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconoce al abogado HUGO JAVIER HINOJOSA CABEZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.308.893 y T.P No. 309.874 del CSJ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el mandato.

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

**En cuanto al domicilio y la dirección de las partes:**

Dispone el numeral 3 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”*.

- Revisada la demanda, de ella se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante omitió relacionar el domicilio tanto del demandante como el de la sociedad demandada, de ahí que deba señalar lo pertinente sobre ello. En este punto se precisa que tal información no puede suplirse con la información relacionada en el acápite denominado *“NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES”*, ello en el entendido de que, aunque pueden confluir, el lugar dispuesto para las notificaciones judiciales no siempre es el domicilio.

**En cuanto a las pretensiones:**

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”*.

- Revisadas las pretensiones de la demanda, advierte el despacho una indebida acumulación de pretensiones, dado que, por un lado, se pretende el reintegro del presunto trabajador al cargo que venía desempeñando y por el otro que se declare que la terminación del contrato de trabajo fue injusta, sienta estas pretensiones totalmente opuestas entre sí, por lo que deberá el apoderado judicial excluir una u otra o plantear una como principal y otra como subsidiaria. Al realizar la corrección correspondiente, el apoderado judicial deberá ajustar las demás pretensiones relacionadas a las antes mencionadas.
- Revisada las pretensiones, sexta, novena y décimo primera de la demanda, advierte el despacho que la misma no es precisa, en tanto que en ella no se cuantificó la sanción que se pretende, por lo que deberá el apoderado realizar el calculo correspondiente.

**En cuanto a los hechos**

Dispone el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (...)”*.

- De la lectura de los hechos de la demanda, no encuentra el Despacho claridad dado que en el **séptimo** se hace referencia a que ANGIE KATERINE HERNÁNDEZ en calidad de representante legal de MAXSERVING M&H SAS dio por terminada la relación laboral y así mismo, en los **hechos octavo y noveno**, se hace alude a esta persona como *"la empleadora"* debiendo la parte demandante aclarar contra quién está dirigida la demanda.

**En cuanto a la cuantía:**

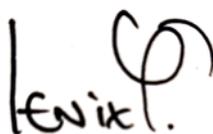
Dispone el numeral 10 del artículo 65 del CPTSS que la demanda deberá contener *"La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia."*

- Revisado el acápite denominado *"COMPETENCIA Y CUANTIA"*, se advierte que, el apoderado judicial no cuantificó lo pretendido en la demanda, limitándose a señalar que la misma es superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de ahí que deberá indicar expresamente la suma a la cual asciende lo aquí pedido.

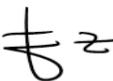
Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

**NOTIFIQUESE**



**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.	
BUCARAMANGA, <b>23 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b>	
LA SECRETARIA.	
<b>FRANCIS FLÓREZ CHACÓN</b>	